



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinte cuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 201900316- 00

Téngase en cuenta el embargo de remanentes informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios a través de oficio No. 2023-01693 del 5 de diciembre de 2023. Oficiese por secretaria.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

J.T.A.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0195c427ce7b8b0bca76452437fa2c768496fb59181d5033d0debb312e217d**

Documento generado en 17/01/2024 04:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2021-197- 00

De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 42 en consonancia con el art. 132 del C. G. del P., se deja sin valor y efecto a partir del auto de fecha 27 de julio de 2023, así como las actuaciones posteriores, esto es, los autos de fecha 10 de agosto de 2023, 2 de octubre de 2023 y 9 de noviembre de 2023, como quiera que dentro del proceso de la referencia no se ha proferido auto que apruebe el avalúo presentado por la entidad demandante obrante el numeral 90 del cuaderno principal, razón por la cual este despacho procederá a ello.

Como quiera que el avalúo comercial presentado por la parte interesada no fue objetado por la parte demandada, el Juzgado lo aprueba de conformidad con lo dispuesto en artículo 444 del Código General del Proceso. -

En consecuencia, téngase como avalúo del predio trabado en esta Litis con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-92909, la suma de \$129.705.550

Ejecutoriada esta providencia se ordena a secretaria ingresar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

A.L.S

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b17ea87bac635da7ba7bbd670927d1db81ba5d501670e212eff836974950d0c**

Documento generado en 17/01/2024 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2023-264- 00

En atención a la solicitud del retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

*“**Artículo 92.** Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”*

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no se ha notificado a ninguno de los demandados, este despacho accederá al retiro de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó el apoderado judicial de la parte actora. –

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente. –

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

J.T.A.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fba50f0e55b6e57a5405cc300f1240d01262b291fc15428560664695030567**

Documento generado en 17/01/2024 04:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 2023-377- 00

Téngase en cuenta que la demandada LAURA ESTEFANIA PEÑA BELTRAN, fue notificada conforme a lo señalado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, (C-1 Nos. 005-006), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, instauró demanda ejecutiva en contra de LAURA ESTEFANIA PEÑA BELTRAN a fin de obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés (C-1 folio 6 y 8), Título valor del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme a lo señalado en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., de otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° ibidem, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.234.000, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS” contra LAURA ESTEFANIA PEÑA BELTRAN, identificada con c.c. 1.020.732.723 en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 04 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.2340.000

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

A.L.S

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c217c06c4143b6e0981c9bdaaa75723ce1abde7579af77b21325fc9e877bd641**

Documento generado en 17/01/2024 04:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 201800055- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 16 del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9545ea78fd0b06a7f8d5ba2713942728fd61358d18969ad4f0640bda5f259d5**

Documento generado en 17/01/2024 04:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2023-00658- 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 13 de diciembre de 2023 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Líbrese el oficio de compensación respectivo al Juzgado de Reparto.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

A.L.S

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e6196593295e4ab584b27904fe77bb8d9a8e06230ba55514b059fa3819a132**

Documento generado en 17/01/2024 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2023-00667- 00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA, fue subsanada y reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P.,

En cuanto a las sumas pretendidas de honorarios, comisiones y gastos de cobranza enlistadas en los numerales cuarto y sexto de las pretensiones de la demanda, serán negadas por no ser una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., lo anterior, como quiera que si bien en el numeral tercero del pagaré base de ejecución se encuentra relacionado los ítems de “ honorarios y comisiones, y gastos de cobranza”, lo cierto es, que, dichas sumas no se encuentran cuantificadas, por lo tanto, no son expresas, pues el valor pretendido no está plenamente determinado y especificado, tampoco es clara, pues la existencia del derecho es ambigua, además, en lo referente a los gastos de cobranza judicial, es preciso señalar que aquellas son determinadas por las agencias en derecho que hacen referencia a los gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio, y que deben ser pagadas por la parte vencida, las cuales de ser procedente serán tasadas en el momento procesal oportuno, máxime cuando no se aportó prueba de su causación y por expresa prohibición de lo normado en el literal (h) del artículo 7 de la ley 1328 de 2009 en consonancia con el artículo 13 y numeral 4 del artículo 366 del C. G. del P..

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S**, contra **ANA MILENA MARTÍNEZ PÉREZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré electrónico N. 21835645

1. \$ 4.073.467, por concepto de capital
2. \$1.014.153, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados, desde el 6 de abril de 2023 y hasta el 5 de diciembre de 2023.
3. Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 6 de diciembre de 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

4. \$ 11.918 por concepto de póliza de seguro de crédito, contenido en el pagaré, base de ejecución.

SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las sumas pretendidas por concepto de honorarios, comisiones y gastos de cobranza enlistadas en los numerales cuarto y sexto de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la demanda.

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

CUARTO: Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

QUINTO: Téngase en cuenta a la Dra. DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

A.L.S

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6223d1ba24e6e2bed8372d0d13c8f6f2a163eb3e7b392087c6ebd6f395382d3e**

Documento generado en 17/01/2024 04:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2023-00671- 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 13 de diciembre de 2023, pues no cumplió con lo indicado en el numeral sexto de dicha providencia a saber:

Se le indicó a la parte actora que debía Apórtese certificado de avalúo catastral especial del bien inmueble objeto de usucapión, expedido por el IGAC u Oficina de Gestión Catastral, sin que el mismo fuera aportado. -

No obstante, el actor dentro de su escrito de subsanación, únicamente allegó el cumplimiento a lo ordenado en los numerales primero, segundo, tercero, sexto, séptimo, octavo y noveno.

Por ello, el Despacho de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Líbrese el oficio de compensación respectivo al Juzgado de Reparto.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

A.L.S

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68690dad2963f6b33b47cf96578252b83c70eb104a8bf0d5f7d4dfd077d1dd14**

Documento generado en 17/01/2024 04:02:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2023-00672- 00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA), fue subsanada y la misma reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **CESAR AUGUSTO MALDONADO GUZMAN**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 05716359600129559

1. \$96.089,94 cuota del 28 de febrero de 2.023
2. \$ 1.984.910,06 por concepto de intereses corrientes del 19-01-2023 al 28-02-2023.-
3. \$97.345,00, cuota del 28 de marzo de 2.023
4. \$1.983.655,00, por concepto de intereses corrientes del 1-03-2023 al 28-03-2023.
5. \$98.616,45, cuota del 28 de abril de 2.023
6. \$1.982.383,55, por concepto de intereses corrientes del 29-03-2023 al 28-04-2023.
7. \$99.904,51, cuota del 28 de mayo de 2.023
8. \$1.981.095,49, por concepto de intereses corrientes del 29-04-2023 al 28-05-2023.
9. \$105.209,39, cuota del 28 de junio de 2.023
10. \$1.979.790,61, por concepto de intereses corrientes del 29-05-2023 al 28-06-2023.
11. \$106.583,55, cuota del 28 de julio de 2.023

12. \$1.978.416,45, por concepto de intereses corrientes del 29-06-2023 al 28-07-2023.

13. \$109.385,97, cuota del 28 de agosto de 2.023

14. \$ 1.977.024,33, por concepto de intereses corrientes del 29-07-2023 al 28-08-2023.

15. \$109.385,97, cuota del 28 de septiembre de 2.023

16. \$ 1.975.614,03.024,33, por concepto de intereses corrientes del 29-08-2023 al 28-09-2023.

17. \$110.814,69, cuota del 28 de octubre de 2.023

18. \$ 1.974.185,31, por concepto de intereses corrientes del 29-09-2023 al 28-10-2023

19. \$112.262,07, cuota del 28 de noviembre de 2.023

20. \$ 1.972.727,93, por concepto de intereses corrientes del 29-09-2023 al 28-10-2023.

21. Por los intereses de mora de la cuotas no pagadas y vencidas anteriormente descritas, a la tasa de un y media veces (1.5), sin exceder la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sin exceder la tasa máxima legal permitida, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe el pago total.

22. \$ 150.924.912,50, capital acelerado. –

23. Por los intereses de mora del capital acelerado a la tasa de un y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima legal, señalada por la Superfinanciera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

CUARTO: Se DECRETA el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. **307-105273** y **307-105594** de propiedad de CESAR AUGUSTO MALDONADO GUZMAN,

identificado con c.c. No. 79.888.344. Oficiese a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot.

QUINTO: Téngase en cuenta que la Dra. MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

A.L.S

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c84bf2ac2b2b28040df75c37b7314871a9882fbac7918c59eca15b62b08748**

Documento generado en 17/01/2024 04:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2023-00678- 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2023 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Líbrese el oficio de compensación respectivo al Juzgado de Reparto.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

L.M.R.P

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8453a6bd709bb742931fa83889401635013a39fe69e581c8f67166dd948a767**

Documento generado en 17/01/2024 04:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2023-00679- 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2023 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Líbrese el oficio de compensación respectivo al Juzgado de Reparto.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

L.M.R.P

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf33929367c51b53acab16c798b7d43742ebfa03e3c4a6de394f25d66e95804**

Documento generado en 17/01/2024 04:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2023-00683- 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2023 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Líbrese el oficio de compensación respectivo al Juzgado de Reparto.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

L.M.R.P

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707d76448acf26bbb71b6f26db4a25cd20f70db7f5dbf7202b9040c9c6c44d65**

Documento generado en 17/01/2024 04:02:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2023-00687- 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2023, pues no cumplió con lo indicado en el numeral primero de dicha providencia a saber:

Se le indicó a la parte actora que debía aclarar el certificado de deudas la calidad que tiene el señor Ricardo Humberto Meléndez en la Copropiedad Urbanización Parque Central, conforme al certificado que expida la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot – Cundinamarca, como quiera que es representante legal de la empresa administradora de la copropiedad demandante, numeral que no fue subsanado, como quiera que el certificado de deuda no fue corregido, pues al suscribirlo el señor Ricardo Humberto Meléndez, lo hace como representante legal de la Copropiedad Urbanización Parque Central.

No obstante, el actor dentro de su escrito de subsanación, únicamente allegó el cumplimiento a lo ordenado en los literales segundo, tercero y cuarto.

Por ello, el Despacho de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Líbrese el oficio de compensación respectivo al Juzgado de Reparto.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

A.L.S

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd524261f5b7ff420ebb9b7a7a4391daa20862f149923c65b4747fe7d0a03f60**

Documento generado en 17/01/2024 04:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

**Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas
Tel. (601) 3532666 extensión 51311
Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co**

Girardot (Cund.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2023-00688- 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 15 de diciembre de 2023, pues no cumplió con lo indicado en el numeral primero de dicha providencia a saber:

Se le indicó a la parte actora que debía aclarar el certificado de deudas la calidad que tiene el señor Ricardo Humberto Meléndez en la Copropiedad Urbanización Parque Central, conforme al certificado que expida la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional del Municipio de Girardot – Cundinamarca, como quiera que es representante legal de la empresa administradora de la copropiedad demandante, numeral que no fue subsanado, como quiera que el certificado de deuda no fue corregido, pues al suscribirlo el señor Ricardo Humberto Meléndez, lo hace como representante legal de la Copropiedad Urbanización Parque Central.

No obstante, el actor dentro de su escrito de subsanación, únicamente allegó el cumplimiento a lo ordenado en los literales segundo, tercero y cuarto.

Por ello, el Despacho de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Líbrese el oficio de compensación respectivo al Juzgado de Reparto.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

A.L.S

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36bd015130d701ebdac6cb433a4a5c3ca6f5d31896f93e7b7b85ec2181dac12**

Documento generado en 17/01/2024 04:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2023-00694-00

Conforme a la sustitución de poder que hace la abogada principal del demandante (Folio No.6 del Expediente), se tiene al abogado **JUAN CARLOS AVILA CONTRERAS**, como apoderado sustituto del actor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

A.L.S

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2619851d31e483ef6f6028331053df207478a875602b382b53606c0c64a7978b**

Documento generado en 17/01/2024 04:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00009- 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Aclare y en caso suprima la pretensión segunda de la demanda, puesto que pretende ejecutar intereses corrientes desde el 15 de mayo de 2023, cuando el pagaré objeto de recaudo judicial tiene fecha de creación 15 de diciembre de 2.023, lo que demuestra que no se causaron esos intereses de plazo conforme al tenor literal del pagaré.

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO** de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

A.L.S

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a04a10172723f8ed45cf5a1b93c630f53026ba1965312ab053a277109b645c4**

Documento generado en 17/01/2024 04:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 2024-00011- 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC y/o Oficina de Gestión Catastral, del bien inmueble objeto de la masa sucesoral, lo anterior para determinar la cuantía del asunto conforme lo dispone el numeral 5 del art. 26 del C.G del P.

2. Allegue certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-29058, el cual deberá tener una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO** de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

A.L.S

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53cd9c0feca9987fe87d4323ac2de8992c971298a42e55ab64dd97d1dd0b9eb9

Documento generado en 17/01/2024 04:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>